



Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Natagáima - Tolima

Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL PAGO POR CONSIGNACION
DEMANDANTE: DIANA MILENA LOAIZA CESPEDES
DEMANDADO: MARISELA USECHE LIMA
RADICACIÓN: 73-483-40-89-001-2023-00018-00.

Al Despacho se encuentra el escrito presentado por la señora DIANA MILENA LOAIZA CESPEDES, a través del cual solicita autorización para depositar en la cuenta del juzgado canon de arrendamiento a favor de la señora MARISELA USECHE LIMA.

Revisada la solicitud, encuentra el Despacho que no es viable admitir la misma porque presenta las siguientes falencias:

1. Debe manifestar claramente que clase de proceso es el que pretende instaurar, ya que del escrito allegado se entiende que es un verbal de pago por consignación.
2. En caso de que ese sea el proceso que requiere, debe tener en cuenta el numeral 1 del artículo 381 del C.G.P., que dispone que la demanda de oferta de pago debe cumplir los requisitos exigidos tanto en ese Código como en el Código Civil. Es decir, como toda demanda debe indicar de manera clara contra quien dirige la misma, cuáles son los hechos, pretensiones, pruebas, fundamentos de derecho. entre otros, tal y como lo establecen los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y 1658 C.C. para esta clase de procesos.
3. No se allegó copia de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, razón por la cual se entiende que no se agotó la misma, conforme lo prevé el numeral 7 del artículo 90, en concordancia con el artículo 621 del Código General del Proceso.
4. No se observa agotado el ofrecimiento previo que debió haber llevado a cabo la demandante, antes se instaurar demanda de pago por consignación, conforme lo establece el artículo 1658 del C.C. que reza "*La consignación debe ser precedida de oferta; y para que esta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil*".

Frente a ello, el Despacho observa la ausencia del requerimiento del que trata la norma en cita, motivo por el cual, no se encuentra acreditado la existencia de dicho ofrecimiento para pago directo y tampoco se aportó prueba de notificación al acreedor.

5. Como se desprende de lo narrado en el escrito que pretende instaurar



esta clase de demanda en calidad de arrendadora, debe acreditar tal calidad, conforme lo consagra el numeral 2 del artículo 84, para lo cual deberá aportar copia del referido contrato.

6. Debe acreditar que envió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en forma “simultánea” con la presentación de la demanda, tal y como lo señala el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De igual forma deberá proceder respecto del escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima Tolima.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PAGO POR CONSIGNACION instaurada en nombre propio por la señora DIANA MILENA LOAIZA CESPEDES.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane la falencia presentada, so pena de ser rechazada. Art. 90 C. G. P.

NOTIFÍQUESE

LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA</p> <p>07 de marzo de 2023</p> <p>Para notificar legalmente la providencia anterior, se fijó Estado No. 009</p> <p>Hoy a las 7:00 a.m.</p> <p></p> <p>ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Luz Nelcy Martinez Laguna
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Natagaima - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1dc8ef1ec0285129d6a182fa7cd1dbfb2593d319f332572b22c0019939752b6**

Documento generado en 06/03/2023 05:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>